

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Legislación
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGL/1818/2014
Expediente	

**“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”**  
Noviembre 21, 2014.

**SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS  
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA  
PRESENTE**

**URGENTE**

Por instrucciones de Consejero Jurídico C. Ignacio Burgoa Llano, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 38, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como los artículos 8, fracciones, XI y XVI, 12, fracciones, XI, XII y XIV, y 16, fracciones I, IV, VIII y XIII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; le solicito respetuosamente lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por el artículo **49 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos**, que señala que para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y municipal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, **las Dependencias y Entidades que pretendan emitir Anteproyectos, los deberán presentar a la Comisión y a la Unidad Municipal, respectivamente acompañados de la Manifestación respectiva**. Por tal motivo me permito remitirle en forma impresa adjunta al presente oficio, así como en versión electrónica remitida al correo electrónico [eduardo.breton@morelos.gob.mx](mailto:eduardo.breton@morelos.gob.mx), los siguientes proyectos:

**“INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA ADOPCIÓN Y VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DISTINTOS ORDENAMIENTOS ESTATALES PARA LOGRAR SU ARMONIZACIÓN CON DICHO CÓDIGO”.**

**“LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS”.**

**“LEY PARA SUJETOS PROTEGIDOS PARA EL ESTADO DE MORELOS”.**

A efecto de que sí así lo considera procedente, se sirva otorgar con **carácter de urgente la exención a que hace referencia el artículo 51 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos**, en virtud de que se estima que dichos proyectos no implican costos de cumplimiento para los particulares.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**JOSÉ ANUAR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN  
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**

C.c.p. M. en D. Juan Jesús Salazar Núñez.- Consejero Jurídico.- Para su conocimiento.  
Expediente/ Minutario  
JJSN/JAGCP/XIBT



**DIP. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LII LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**  
**P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, fracción I, y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

México ha tenido una transformación en las últimas décadas como consecuencia de diversos factores sociales, políticos, económicos y legislativos; lo cual ha imperado y permitido realizar un replanteamiento de atribuciones, facultades, obligaciones, situaciones operativas y directrices, que son necesarias para la consecución de los fines del Estado.

Uno de los cambios de tal envergadura se ha dado en los últimos años para la consecución de la implementación del nuevo sistema de justicia penal, proceso que inició históricamente con la reforma constitucional del año 2008, considerando que los más afectados por la comisión de un delito son la víctima u ofendido, por lo que la necesidad de fortalecer sus derechos resultaba apremiante.

Para ello, la citada reforma, en concordancia con los principios internacionales, les otorga a las víctimas u ofendidos los siguientes derechos: aportar pruebas y participar en el proceso, sin el requisito indispensable de la intermediación del Ministerio Público; solicitar

directamente la reparación del daño, sin menoscabo de que el Ministerio Público haga lo propio; impugnar ante un juez las resoluciones y omisiones del Ministerio Público, permitiendo que en la legislación secundaria se prevea un procedimiento ágil, para que la autoridad judicial vigile que la investigación se desarrolle con puntualidad, certidumbre y eficacia; solicitar al juez que dicte medidas de prevención, así como algunas providencias. Esto ayudará no sólo a su protección sino, también, a la restitución de sus derechos, sin necesidad de esperar el final del juicio; ejercer la acción penal de manera directa ante el juez. La ley señalará cuándo y cómo se ejercerá esta acción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en jurisprudencia, que el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de 2008, establece que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor al día siguiente al de la publicación del propio Decreto en el medio oficial mencionado, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes; sin embargo, la vigencia de las citadas reformas también se condicionó a lo previsto en los artículos segundo y tercero transitorios del indicado Decreto, en el sentido de que los poderes legislativos deben emitir una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales y en la cual se señalará expresamente que el sistema mencionado se ha incorporado a los aludidos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías consagradas en la Constitución Federal empezarán a regular la sustanciación de los procedimientos penales.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 167829 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. XXVII/2009 Página: 430 SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 TAMBIÉN DEPENDE DE LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL PROPIO DECRETO, LO CUAL ES DETERMINANTE PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO.

El estado de Morelos ha sido pionero en la transformación del Sistema de Justicia Penal, tal y como se reconoció públicamente en la presentación del Informe de Seguimiento del Proceso de Implementación de la Reforma Penal en el estado de Morelos, correspondiente al periodo del 2007 al 2012, en donde participaron el Gobierno de la Visión Morelos, a través del órgano implementador local dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

Debe tenerse presente que el pasado treinta y uno de enero de 2007, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4508, el denominado ACUERDO PARA LA REFORMA INTEGRAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL Y SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, en cuyo artículo primero, se crea la Comisión para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal y Seguridad Pública del Estado de Morelos, como órgano constituido con el concurso de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado para que con base en las conclusiones a las que se arribó en el Foro de Consulta Pública, a más de las que se sigan recabando, se avoque al establecimiento de una política estatal que sustente respuestas eficaces para resolver los problemas de seguridad pública y acceso a la justicia, con base en las normas jurídicas y su aplicación efectiva.

Al respecto debe destacarse también que, en la actualidad, la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, dentro de su estructura orgánica, contempla la existencia de la denominada Secretaría Ejecutiva de Enlace para Asuntos de Justicia Penal entre cuyas atribuciones, se encuentra la de representar al Secretario ante las instituciones operadoras del Sistema de Seguridad y Justicia Penal en el estado de Morelos, el Gobierno Federal y otros órganos o instancias implementadoras en las Entidades Federativas de la República Mexicana; elaborar un programa maestro para el

seguimiento de la implementación y consolidación de la reforma del Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio Adversarial; elaborar la ruta crítica de consolidación y evaluación del Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio Adversarial, de acuerdo con el Programa Maestro aprobado; diseñar y coordinar la ejecución de los programas, proyectos y acciones derivados del Programa Maestro; convocar e integrar consejos, comités o grupos técnicos de trabajo, y foros de consulta, que contribuyan a la implementación de las políticas públicas, servicios y acciones para la prevención, investigación y persecución de los delitos, impartición de justicia, reinserción social de adultos y adolescentes, y, en general, todas aquellas acciones que sean necesarias para los trabajos de implementación integral de la reforma en materia de justicia penal.

Ahora bien, de conformidad con información proporcionada por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal dependiente de la Secretaría de Gobernación (en adelante SETEC), Morelos se encuentra en el 4° lugar en el *ranking* nacional en la implementación del nuevo sistema de justicia penal, lo que supone una muy buena posición con 6,7 puntos sobre una media nacional de 4,5.

Cabe señalar que como particularidades del Estado, conforme a el análisis practicado por la autoridad federal, se presenta un avance asimétrico entre la autoridad encargada de la procuración de justicia y de la defensoría en la Entidad, siendo esta última la que presenta mayores avances en la implementación; sin embargo, las Unidades de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos y para Adolescentes del Estado de Morelos (UMECA), son referentes Nacionales.

Con relación a lo apuntado en los últimos párrafos, debe señalarse que el estado de Morelos ha implementado la reforma constitucional, entre los años 2008 y 2012, considerando que el Estado cuenta con nueve distritos

judiciales<sup>2</sup>, a saber: Cuernavaca-Atlacholoaya; Tetecala; Puente de Ixtla; Jojutla; Yautepec; Cuautla; Jonacatepec; Xochitepec y Jiutepec. Lo anterior de la siguiente manera:

El veintidós de noviembre de 2007, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4570, un nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, lo anterior con el objeto de transformar al entonces sistema de justicia penal, perfeccionando el proceso, en el que prevalezcan los principios de oralidad, publicidad, continuidad, concentración, contradicción e inmediación, que garanticen los derechos de presunción de inocencia, imparcialidad, transparencia, legalidad, accesibilidad, prontitud, gratuidad y que sea expedita la administración de justicia penal, que permita contar con una procuración e impartición de justicia modernas, capaces de conciliar con toda eficacia y eficiencia, el poder punitivo del Estado, con pleno respeto a las garantías individuales de los gobernados.<sup>3</sup>

A partir de entonces, conforme al artículo segundo transitorio del invocado Código Procesal de 2007, quedó programada la forma en que tendría aplicación dicho ordenamiento en todo el territorio del estado de Morelos, señalándose al efecto que sus disposiciones se aplicarían a hechos que ocurrieran a partir de las cero horas del día treinta de octubre de 2008, en el Primer Distrito Judicial; a partir de las cero horas del 06 de julio de 2009 en el Sexto Distrito Judicial con sede en Cuautla y en el Quinto Distrito Judicial con sede en Yautepec, Morelos; y, a partir de las cero horas del día 01 de enero de 2012, en los demás Distritos Judiciales.

Siendo así como, actualmente, el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral rige para toda la extensión territorial de la Entidad.

<sup>2</sup> Sin que pasa desapercibido que actualmente existen tres Distritos Judiciales en materia penal, con sedes en Cuernavaca, Cuautla y Jojutla, respectivamente; en los que se aplican ya el nuevo NSJP.

<sup>3</sup> Lo anterior previa la celebración, de septiembre a diciembre de 2006, del Foro de Consulta para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Morelos, con la participación del Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo, el Foro de Abogados y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; todos, actores involucrados en el tema de procuración y administración de justicia, así como de seguridad pública; tal y como se aprecia de la parte expositiva del citado instrumento.

Ahora bien, a recientes fechas, es el caso que el 05 de marzo de 2014 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP) como resultado de la multicitada reforma constitucional de dieciocho de junio de 2008, en la que se dispuso el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral, y de cuyos objetivos se destaca el de establecer un sistema de igualdad entre las partes, que reconozca y proteja plenamente los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte.<sup>4</sup>

Ello en razón de que de la implementación del nuevo sistema en la Constitución, se advirtió la conveniencia de unificar la legislación procesal, de tal forma que permitiera superar la irracional dispersión, para lograr una transición con criterios uniformes en todo el país, además de contribuir en la elaboración de políticas públicas entre las diferentes instancias de gobierno, con el propósito de disminuir los índices de impunidad.<sup>5</sup>

El CNPP es producto de los trabajos legislativos correspondientes para concretar la reforma que facultará al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, mecanismos alternativos y ejecución de penas; surgió de las deliberaciones iniciadas a partir de las distintas iniciativas presentadas en el Senado de la República.

Algunos claros objetivos que se propone la aplicación del citado ordenamiento nacional son:

- Armonizar en todo el país los criterios judiciales;

---

<sup>4</sup> Cfr. *Código Nacional de Procedimientos Penales*, *Conócelo*, Senado de la República, LXII Legislatura, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, junio de 2014. En línea. Fecha de la consulta: (19 de noviembre de 2014). Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/CNPP.pdf>

<sup>5</sup> Ídem.

- Favorecer la protección de los derechos humanos al establecer en un solo ordenamiento jurídico las disposiciones del proceso penal;
- Contribuir a la disminución de la corrupción y la impunidad, derivado de la existencia de menos resquicios legales, con relación a la actual dispersión de normas jurídicas;
- Fortalecer la coordinación y ejecución de acciones entre todas las instancias encargadas de la procuración de justicia en el país;
- Impulsar la capacitación de los operadores del sistema de justicia (jueces, agentes del ministerio público y defensores), considerando criterios uniformes en todo el país, y
- Establecer condiciones adecuadas para la construcción de una política criminal coherente, articulada e integral.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del CNPP, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y, conforme a lo dispuesto por el artículo 2, el CNPP tiene como objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Esquemáticamente, el CNPP recoge, a grandes rasgos, los principios del proceso penal acusatorio, la protección de los derechos del imputado, la

ampliación de derechos de la víctima u ofendido del delito, las medidas de protección durante la investigación, las medidas cautelares, entre otros.

Así las cosas, no puede dejar de considerarse además, que la promulgación y publicación del citado CNPP, atiende a lo dispuesto por el Decreto por el que se reforma la fracción XXI<sup>6</sup> del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de octubre de 2013. El artículo segundo transitorio de este Decreto, al respecto señala a la letra:

*“...SEGUNDO. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis. La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto...”*

Habida cuenta de lo anterior, es innegable que se ha establecido, en la Norma Fundamental Federal, una facultad exclusiva a favor del Congreso

---

<sup>6</sup> Lo anterior para quedar en los siguientes términos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales en materias de secuestro y trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. a XXX. ...

de la Unión para expedir la *legislación única en materia procedimental penal*, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común; en el entendido de que las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta; y que en las materias concurrentes previstas en la Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

Siendo el caso que el CNPP no es más que el ejercicio de la citada facultad exclusiva, en cumplimiento a la reforma constitucional de 2013 al artículo 73 de la Carta Magna.

De tal manera, el CNPP, en sus artículos transitorios primero, segundo, tercero y octavo, respecto a su declaratoria, vigencia y aplicación así como sobre la abrogación de los ordenamientos locales y la legislación complementaria que debe expedirse para su implementación en cada entidad federativa; establece lo siguiente:

*“...ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria*

*Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia*

*Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de*

*Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.*

*En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.*

*En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.*

#### **ARTÍCULO TERCERO. Abrogación**

*El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.*

*Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.*

#### **ARTÍCULO OCTAVO. Legislación complementaria**

*En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento...”*

De los preceptos transcritos, es meridianamente claro que se ha dispuesto por el Congreso de la Unión que, en el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, el CNPP entre en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo local correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una

de ellas, cuidándose que entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del Código deben mediar sesenta días naturales.

Asimismo, se desprende de las citadas disposiciones transitorias que, en un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el CNPP, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.

Ante tal disposición, teniendo en consideración que según datos aportados, en 2013, por la aludida SETEC de la Secretaría de Gobernación, existen los siguientes retos en el estado de Morelos respecto de la implementación del Sistema de Justicia Penal:

- 1) Retos en *coordinación interinstitucional*, toda vez que se debe fortalecer la colaboración institucional entre poderes. Es importante lograr consenso político y fortalecer el órgano implementador. La Defensoría Pública debe subrayarse en los proyectos de planeación interinstitucional, la autoridad encargada de la procuración de justicia debe tener mayor acercamiento a las instituciones de seguridad y justicia y apoyarse en la SETEC;
- 2) Retos en *normatividad*, en donde se requiere la expedición de la siguiente legislación: una Ley de Sujetos Protegidos, así como se tienen que hacer adecuaciones conforme a la nueva legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que, en su momento, sea emitida por el Congreso de la Unión;
- 3) Retos en administración y finanzas, ya que los ejes de Equipamiento y Tecnologías de la Información son los que tienen un mayor retraso en

comparación con el avance planeado, por lo que debe incrementarse el trabajo efectivo en los procesos administrativos en cada rubro;

4) Retos en *difusión y capacitación*, como sigue:

- En la *difusión*, se debe destinar mayores recursos al eje de difusión y lograr un incremento en el porcentaje de conocimiento público, de acuerdo con la Encuesta Nacional Sobre el Sistema de Justicia Penal en México (ENSIJUP 2012) sabe de la Reforma Constitucional el 15 % de la población consultada y el 45 % de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal (NSJP) en Morelos; de ahí que resulte necesario ajustar a los contenidos del Programa de Comunicación aprobado por el Consejo de Coordinación, participe en una campaña nacional de difusión y comunique las características del sistema de justicia, en especial la justicia alternativa, antes que los juicios orales, y
- En la *capacitación*, hay que contar con el recurso humano capacitado para la operación del nuevo Sistema de Justicia Penal y promover actualizaciones en los Planes de Estudio de las Universidades públicas y privadas, y

5) Retos en *asistencia técnica*, en donde se debe mejorar en la gestión y administración de los operadores porque se muestran todavía algunas deficiencias, siendo que en la autoridad encargada de la procuración de justicia, es en donde se localizan las deficiencias mayores; debiéndose además fortalecer el área de Justicia Alternativa y la Unidad de Atención Temprana. La interconexión de Sistemas de Gestión es un área de oportunidad a la que debe darse celeridad.

De lo anterior se concluyen diversos asuntos por atender en la materia para lograr la plena implementación del NSJP, a saber:

- a) Emitir la Declaratoria de entrada en vigencia del CNPP;
- b) Emitir la Ley de Sujetos Protegidos y Ley de Administración de Bienes Asegurados y Decomisados en armonía legislativa con el CNPP;
- c) Elaborar los Protocolos de Actuación para los operadores del NSJP conforme a lo dispuesto por el CNPP;
- d) Desarrollar, por su conveniencia, un Programa de Seguimiento, Ajustes y Evaluación del Modelo de Gestión con base en el CNPP;
- e) Establecer, a través de la ahora Fiscalía General de Justicia, mecanismos de acción para el seguimiento del Plan de reorganización institucional, así como acondicionar los espacios físicos requeridos para la operación óptima del NSJP;
- f) Fortalecer por parte de la Defensoría los ejes de infraestructura y su reorganización institucional, y
- g) En Seguridad Pública, capacitar a la policía estatal así como fortalecer el eje de reorganización institucional.

En ese sentido, por principio de orden y en cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones federales apuntadas, el pasado 09 de julio de 2014, el entonces Secretario de Gobierno, presentó al Congreso del Estado la solicitud de “Declaratoria de Inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el estado de Morelos”.

Con independencia de ello, el diecinueve de agosto de 2014, por instrucciones del otrora Secretario de Gobierno, la aludida Secretaría Ejecutiva de Enlace para Asuntos de Justicia Penal instaló la denominada “Mesa General de trabajo para la armonización del Marco Jurídico Estatal con el Código Nacional de Procedimientos Penales”.

En dicha Mesa de trabajo, participaron representantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, ese Congreso del Estado y, por el Poder Ejecutivo, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica, la Fiscalía General del Estado, la Coordinación General de Reinserción Social y el Instituto de la Defensoría Pública. Asimismo participaron activamente las asociaciones, colegios y abogados del Estado, y algunas instituciones educativas, entre ellas, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Los integrantes de la citada Mesa de trabajo con el órgano implementador local, sesionaron cinco veces de manera general y diez veces lo hicieron los grupos de trabajo conformados en lo particular.

El objeto de la Mesa de trabajo referida, se ciñó en realizar trabajos coordinados, colaborativos e interinstitucionales, evitando trabajos aislados por parte de las mismas en el proceso de armonización. De esta forma, se estableció una distribución entre ellos, en la inteligencia de que existiría una institución operadora a cargo de la formulación de los proyectos de reformas a practicarse a determinados ordenamientos estatales, sin perjuicio de auxiliarse de un grupo de trabajo pluralmente conformado; esta distribución quedó de la manera siguiente:

Institución Operadora	Ordenamiento
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos.</li> <li>• Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.</li> <li>• Código Penal del Estado de Morelos.</li> </ul>
Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.</li> </ul>

<p>Fiscalía General del Estado de Morelos</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.</li> <li>• Ley de Sujetos Protegidos del Estado de Morelos.</li> <li>• Ley de Administración de Bienes Asegurados y Decomisados.</li> <li>• Ley de Extinción de Dominio.</li> <li>• Ley en materia de Trata de Personas.</li> </ul>
<p>Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Seguridad Pública</li> </ul>
<p>Coordinación General de Reinserción Social</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares</li> </ul>
<p>Dirección General de Armonización Legislativa y Comunicación de la Secretaría Ejecutiva de Enlace para Asuntos de Justicia Penal</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos</li> </ul>
<p>Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos</li> </ul>

Es el caso que, una vez obtenidas las propuestas de los grupos de trabajo de la Mesa, las mismas fueron concentradas por el órgano implementador local, para luego ser remitidas a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, con la encomienda de construir el presente proyecto de iniciativa en el que converjan los esfuerzos de la Mesa de trabajo a que se ha citado, y así pudiera estar en posibilidad, en mi calidad de titular del Poder Ejecutivo, de suscribir el proyecto y someterlo a esa Soberanía.

En este orden, lo pretendido en cada uno de los ordenamientos en la tabla citados, únicamente tiene como finalidad la de armonizar su texto con las

disposiciones del CNPP y, a su vez, permitir hacer material y jurídicamente posible la vigencia de dicho ordenamiento en el territorio del estado de Morelos, respondiendo a las exigencias nacionales y seguir consolidando a la Entidad como ejemplo y punta de lanza en la implementación del NSJP.

En otro aspecto, la presente iniciativa pretende abonar a la labor que ese Congreso del Estado ha emprendido a fin de armonizar el texto de distintas leyes estatales en las cuáles han quedado porciones normativas (aunque derogadas tácitamente) en las que aún se hace mención a la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; razón por la cual uno más de los objetivos de la presente iniciativa es lograr la armonización del contenido de los ordenamientos jurídicos en mención con la reforma constitucional por la que se crea la Fiscalía General del Estado, así como con su Ley Orgánica, lo que abona a un marco jurídico actualizado y congruente.

En este tenor, debe destacarse además que el Plan Nacional de Desarrollo, en la parte específica y fundamental de la Seguridad Pública en el país, contempla:

*“...Objetivo 1.4. Garantizar un Sistema de Justicia Penal eficaz, expedito, imparcial y transparente.*

*Estrategia 1.4.1. Abatir la impunidad.*

*Líneas de acción:*

- *Proponer las reformas legales en las áreas que contribuyan a la efectiva implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.*
- *Diseñar y ejecutar las adecuaciones normativas y orgánicas en el área de competencia de la Procuraduría General de la República para investigar y perseguir el delito con mayor eficacia.*
- *Consolidar los procesos de formación, capacitación, actualización, especialización y desarrollo de los agentes del Ministerio Público Federal,*

- peritos profesionales y técnicos, policías federales, intérpretes, traductores, especialistas en justicia restaurativa y demás operadores del sistema.*
- *Rediseñar y actualizar los protocolos de actuación para el personal sustantivo.*
  - *Capacitar a los operadores del Sistema de Justicia Penal en materia de derechos humanos.*
  - *Implantar un Nuevo Modelo de Operación Institucional en seguridad pública y procuración de justicia, que genere mayor capacidad de probar los delitos.*
  - *Implementar un sistema de información institucional único, que permita la integración de las diferentes bases de datos existentes.*
  - *Rediseñar el servicio de carrera de los operadores del Sistema de Justicia Penal, promoviendo la ética y el profesionalismo de sus servidores públicos.*
  - *Proporcionar asistencia y representación eficaz a las víctimas con perspectiva de derechos humanos....”*

Dentro de esa transformación, encontramos que las entidades federativas no se pueden abstraer a las decisiones de la Federación, quien en una amplia perspectiva de los problemas nacionales y locales establece alternativas mayormente soportadas de organización y acción; por lo anterior, se puede observar con meridiana claridad, que la presente iniciativa busca alinear la conducción estatal con la directriz nacional.

En el mismo orden de ideas y atendiendo al sistema de planeación democrática, que vincula a los planes municipales y estatales con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018 que presenté ante esta Soberanía, contempla en su parte atingente, esto es el Eje 1 denominado “MORELOS SEGURO Y JUSTO”, lo que a continuación se plasma:

*“...En materia de procuración de justicia, es necesario orientar los esfuerzos para que las instituciones encargadas de procurar y administrar la justicia penal se distingan por su apego a los principios y objetivos del nuevo Sistema de Justicia Penal, en un contexto de efectividad y transparencia; para ello, se requiere llevar a*

*cabo un proceso de reorganización y reorientación de su gestión y actuación de los tribunales, cuerpos policíacos, Ministerio Público, Defensoría Pública y las áreas encargadas de la reinserción social.*

*Asimismo, se implementará el servicio profesional de carrera, el cual permitirá contar con personal operativo profesional y humanista como Agentes del Ministerio Público, peritos y policía ministerial calificados en la aplicación del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, y que además guardarán en todo momento los derechos fundamentales de las personas que acudan a la institución, lo que coadyuvará a una mejor atención a las víctimas del delito, así como lograr la paz, la igualdad y la integridad en el entorno social.*

*Ahora más que nunca, es importante que la sociedad conozca sus derechos y los haga valer con el único propósito de no continuar tolerando actos de abuso, discriminación y falta de respeto; en la Nueva Visión todas las acciones se realizarán con estricto apego a la legalidad y el respeto irrestricto de las garantías individuales de los morelenses....”*

De igual manera, del referido Eje 1, se desprenden los siguientes objetivos, estrategias y líneas de acción:

*“...EJE 1: MORELOS SEGURO Y JUSTO*

*Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción*

....

*Estrategia*

*1.2.3. Fortalecer el Sistema de Justicia Penal.*

*Líneas de acción*

*1.2.3.1. Ampliar la cobertura de los servicios de procuración de justicia.*

*1.2.3.2. Modernizar y equipar las áreas y los servicios de procuración de justicia.*

*1.2.3.3. Promover la cultura de la legalidad y la denuncia.*

*1.2.3.4. Consolidar el modelo de inteligencia para la investigación, persecución y sanción del delito.*

*1.2.3.5. Ampliar el enlace de conectividad del Sistema de Información Criminológica entre las Agencias del Ministerio Público de todo el Estado de Morelos.*

- 1.2.3.6. *Crear el Instituto Morelense de Ciencias Forenses.*
- 1.2.3.7. *Implementar la denuncia en línea.*

*Objetivo estratégico*

- 1.3. *Consolidar el Sistema de Seguridad y Justicia Penal de Corte Acusatorio Adversarial en el estado de Morelos.*

*Estrategia*

- 1.3.1. *Fortalecer y difundir constantemente el Sistema de Seguridad y Justicia Penal.*

*Líneas de acción*

- 1.3.1.1. *Coordinar y participar con la sociedad civil organizada en la evaluación del Sistema de Seguridad de Justicia Penal.*
- 1.3.1.2. *Celebrar Concurso Estatal de Litigación Oral Penal.*
- 1.3.1.3. *Capacitar a los operadores del Sistema de Justicia Penal permanentemente, así como a los abogados particulares y a las Universidades que impartan la carrera de Derecho.*
- 1.3.1.4. *Brindar y mejorar espacios físicos dentro del Sistema de Seguridad de Justicia Penal.*

...”

Luego entonces, debemos precisar que la Visión Morelos del Gobierno que encabezo, es coincidente con los objetivos que el Ejecutivo Federal ha planteado, con lo que queda de manifiesto, que la propuesta que se presenta es una corresponsabilidad social y de gobernanza de la República, en materia de justicia penal.

En conclusión, la presente Iniciativa resulta oportuna, pertinente, apropiada y necesaria para dotar al Estado de las herramientas normativas propias para lograr la consolidación de un esfuerzo iniciado desde 2008, contribuyendo a la seguridad jurídica del pueblo de Morelos, evitando la impunidad y respetando sus derechos humanos, permitiendo la persecución de todas y cada una de las conductas antisociales que se presentan en nuestra Entidad y poniendo a la vanguardia la impartición de justicia en la

materia penal en la Entidad, estableciendo una relación simbiótica con la Federación y, de cierto modo, con el resto de las entidades federativas, al permitir que en Morelos se persigan los delitos y se castigue a quienes los cometan de la misma y única forma que ha mandado el Congreso de la Unión, dada la facultad exclusiva que le es propia; todo lo que proyecta, sin temor a equivocación, una mayor eficacia y eficiencia en la prestación del servicio a cargo de los tres niveles de gobierno.

Así, en la presente iniciativa se propone, en primer término, una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para hacer posible la adopción y vigencia del CNPP y las autoridades estatales competentes puedan cumplir y hacer cumplir sus disposiciones.

Estas propuestas llevan necesariamente, como se ha expuesto, a la modificación, por su armonización, de otros cuerpos normativos que, por técnica legislativa, se proponen en un artículo dispositivo por cada Ley u ordenamiento cuya reforma y adecuación se proponen, dotando de mayor claridad al presente instrumento y presentando a esa Soberanía un documento en donde prevalezca el orden y la facilidad de comprensión.

No debe pasar inadvertido que la presente iniciativa de reforma se presenta a ese Congreso Local en conjunto con dos iniciativas más de nuevas Leyes, a saber: la Ley para Sujetos Protegidos para el Estado de Morelos y la Ley para la Administración de Bienes Asegurados de la Fiscalía General del Estado de Morelos; lo anterior en ejercicio también de la facultad constitucional de que goza el Titular del Poder Ejecutivo Estatal de iniciar Leyes y, en razón de que, en conjunto con la presente, conforman un paquete de reformas complementarias entre sí que permitirán, de así aprobarlo ese Congreso del Estado, la adopción del CNPP y la armonización del marco jurídico estatal, dando cumplimiento a los compromisos que, como Estado, se han adquirido respecto del NSJP.

La vinculación existente en los preceptos respecto de los cuáles se propone la reforma, adición o derogación del marco jurídico estatal vigente, y aquellos contenidos en el CNPP, específicamente y de forma particular por cada uno de los ordenamientos que se incluyen en esta Iniciativa, se ilustra mejor de la siguiente manera:

Ordenamiento	Artículos a reformarse, adicionarse o derogarse	Artículos del CNPP con se vinculan y que , a su vez, justifican la reforma
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos	2 Bis, 17, 41 y 79-A	17, 46, 109, 110 y 113
Código Penal del Estado de Morelos	81, 140, 141, 142, 148 bis y 148 ter.	Libro Segundo, Título I, Capítulo I
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos	16, 18, 29, 45, 66 Quáter, 67, 69 Bis, 69 Ter, 73 y 117	3, fracción VII, X, XV, 37, fracción IX, 133 y el Libro Segundo
Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos	2, 6, 10, 11, 14, 17, 18, 31, 38, 51, 54, 67, 81, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105	227 al 252, 271, entre otros.
Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos	33, 38 y 39	17, 57 y 121
Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos	9, 11, 24, 25, 25 Bis, 27, 29, 30, 31, 63, 72, 76 Bis, 76 Ter y 76 Quáter, 78, 81, 83, 87	Título IX del Libro Segundo, 113, fracción XVI
Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos	5 y 50	108 y 109
Ley de Extinción de Dominio	2, 5, 9, 10, 13, 14, 15, 15 Bis, 16, 19, 25, 29, 31, 32, 34, 42, 45, 46 y 47	153, 154, 155, 249 y 250
Ley de Seguridad Pública	17, 47, 48, 72, 74, 75, 76, 101, 104, 107, 147, 159, 171, 172, 176, 182 y 199	94, 132, Séptimo y Décimo transitorio
Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares	3, 9, 10, 12, 15, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 30 Bis, 30 Ter, 31, 32, 33, 34, 41, 41 Bis, 42, 43, 44, 45, 62 y 94	Título VI del Libro Primero

Con independencia de lo anterior, debe destacarse que los trabajos de la Mesa conformada para la integración del presente instrumento, tuvieron en consideración que resulta del dominio público que ciertos preceptos han sido materia de impugnación respecto de su validez, entre otros, por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto Federal de Acceso a

la Información y Protección de Datos, respectivamente<sup>7</sup>. Razón por la cuál es evidente que una vez que el máximo tribunal del país se pronuncie al efecto, se estaría en posibilidad de iniciar un nuevo ejercicio de alineación o armonización respecto del marco jurídico estatal, sin que ello impida de forma alguna, estar en posibilidad de aprobar por ese Congreso del Estado el objeto que se pretende con el presente recurso.

Máxime si se tiene en consideración que la realidad social es dinámica y, en tal virtud, el *jus mundo* debe hacer propia como característica inherente la misma flexibilidad y posibilidad de adaptación, lo que permitirá contar una normativa de vanguardia, armónica, vigente y positiva.

Así mismo y, en particular, respecto de la Ley Orgánica de la Fiscalía a recientes fechas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5172, de veintiséis de marzo de 2014, debe señalarse que la misma ha sido motivo de impugnación en su validez por parte de la Federación, a través de la acción de inconstitucionalidad 12/2014 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que específicamente se ataca lo dispuesto por los artículos 14, fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de dicha ley; razón por la cual la presente iniciativa propone su reforma, adición o derogación, según se expone, a fin de procurar el apego de la citada norma con el marco constitucional.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien someter a esa Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA ADOPCIÓN Y VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN**

<sup>7</sup> Obtenido de: Diario la Jornada, noticias, política, nota: "La SCJN admite dos recursos contra el Código de Procedimientos Penales", México, 2014. En línea. Fecha de la consulta: (19 de noviembre de 2014). Obtenido de : <http://www.jornada.unam.mx/2014/04/10/politica/009n3pol>

## **POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DISTINTOS ORDENAMIENTOS ESTATALES PARA LOGRAR SU ARMONIZACIÓN CON DICHO CÓDIGO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **declara** la adopción del Código Nacional de Procedimientos Penales en el estado de Morelos, por lo que es obligatorio a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **reforman** el inciso f) de la fracción III del artículo 41; así como la fracción VII del artículo 79-A; se **adiciona** un último párrafo a la fracción VIII del artículo 2 Bis; y se **derogan** las fracciones II y III del artículo 17, todo en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2 Bis.- ...

...

...

...

I.- a VII.- ...

VIII.- ...

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español.

XI.- a XII.- ...

ARTÍCULO 17.- ...

I.- ...

II.- Derogada

III.- Derogada

IV.- a VI.- ...

ARTÍCULO 41.- ...

I.- a II.- ...

III.- ...

a) a e) ...

f) Cuando se le dicte auto de vinculación a proceso por delito doloso, y,

g) ...

IV.- ...

...

ARTÍCULO 79-A.- ...

...

...

I.- a VI.- ...

VII.- Bajo pena de responsabilidad, remitir al Juez competente, dentro de los plazos que señale la Ley, a quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, garantizando los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos; al efecto de que sean sometidos al procedimiento previsto por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos. El Ministerio Público especializado en ningún caso podrá detener ni sujetar a investigación a las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, éstas solo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.

VIII.- ...

**ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 81; y se derogan el Capítulo II denominado “SECUESTRO” y sus artículos 140; 141 y 142; así como el Capítulo VII denominado “TRATA DE PERSONAS” y sus artículos 148 bis y 148 ter, ambos del Título Cuarto del Libro Segundo; todo en el Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 81.- La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

- I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
- II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
- III. Ley favorable;
- IV. Muerte del delincuente;
- V. Amnistía;
- VI. Reconocimiento de inocencia;
- VII. Perdón del ofendido o legitimado;
- VIII. Indulto;
- IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables;
- X. Prescripción, y
- XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternativas previstas en el Código Nacional del Procedimientos Penales.

LIBRO SEGUNDO

...

TÍTULO CUARTO

...

CAPÍTULO II

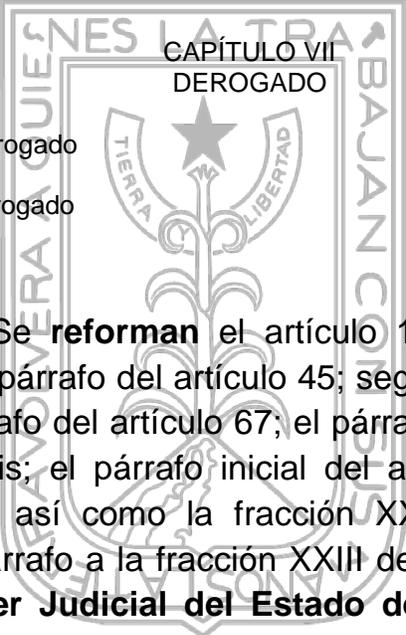
Página 24 de 67

DEROGADO

ARTÍCULO 140.- Derogado

ARTÍCULO 141.- Derogado

ARTÍCULO 142.- Derogado



CAPÍTULO VII  
DEROGADO

ARTÍCULO 148 bis.- Derogado

ARTÍCULO 148 ter.- Derogado

**ARTÍCULO CUARTO.** Se **reforman** el artículo 16; el tercer párrafo del artículo 18; el penúltimo párrafo del artículo 45; segundo párrafo del artículo 66 Quáter; el último párrafo del artículo 67; el párrafo inicial y las fracciones I y III del artículo 69 Bis; el párrafo inicial del artículo 69 Ter; el último párrafo del artículo 73; así como la fracción XXV del artículo 117; se **adiciona** un segundo párrafo a la fracción XXIII del artículo 29; todo en la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá crear otros circuitos y distritos judiciales para modificar la división judicial del territorio del Estado, y podrá ampliar o modificar la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, cuando así se requiera para brindar un mejor servicio en la administración de justicia y a fin de evitar causa de impedimento de los Tribunales Orales.

ARTÍCULO 18.- ...

...

Tratándose del sistema penal acusatorio y adversarial, los juzgados podrán integrarse con jueces que asuman atribuciones de control, juicio oral, tribunal de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones, siempre y cuando un mismo juez no desempeñe dos funciones en un mismo asunto.

ARTÍCULO 29.- ...

I.- a XXII.- ...

XXIII.- ...

Asimismo prorrogar la competencia de los jueces de ejecución cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

XXIV.- a XXVI.- ...

ARTÍCULO 45.- ...

I.- a VII.- ...

En el proceso penal acusatorio y adversarial el recurso de apelación deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación; y el recurso de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia deberán conocerlo Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación.

...

ARTÍCULO 66 Quáter.- ...

Tratándose del envío de exhorto, mandamiento o comisión a otro Estado, el Juez solicitará, en la medida en que no se contravengan las disposiciones de esa entidad, se ejecute de acuerdo al procedimiento vigente para la autoridad exhortante.

ARTÍCULO 67.- ...

I.- a III.- ...

Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía jueces de control, jueces de enjuiciamiento y ejecución de sanciones.

ARTÍCULO 69 Bis.- Los jueces de control actuarán en forma unitaria y tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Fiscal para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país;

II.- ...

III.- Decidir sobre la libertad o prisión preventiva, medidas de protección, providencias precautorias y demás medidas cautelares de los imputados;

IV.- a VIII.- ...

ARTÍCULO 69 Ter.- Los Tribunales de enjuiciamiento en materia penal se integrarán por tres jueces que actuarán en forma colegiada y tendrán las siguientes atribuciones:

I.- a IV.- ...

ARTÍCULO 73.- ...

I.- a XIV.- ...

Tratándose de los juzgados penales del sistema procesal penal acusatorio y adversarial, donde se hubiere asignado un administrador de juzgado, las atribuciones previstas en las fracciones II, III, V, VI, IX, X, XII y XIII de este artículo, quedarán a cargo del administrador.

ARTÍCULO 117.- ...

I.- a XXIV.- ...

XXV.- Estructurar, organizar y planear los proyectos para la implementación de los juzgados de control, tribunal de enjuiciamiento y ejecución debiendo establecer los modelos de gestión necesarios para su buen funcionamiento;

XXVI.- a XXVII.- ...

**ARTÍCULO QUINTO.** Se **reforman** el artículo 2; el artículo 6; el segundo párrafo del artículo 10; la fracción IX y XXV del artículo 11; el artículo 14; las fracciones II, III, V del artículo 17; las fracciones II y III del artículo 18; las fracciones XXIV, XXVI y XXVII del artículo 31; el primer párrafo del artículo 38; los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 51; el primer párrafo del artículo 54; la fracción V del artículo 67; el artículo 81 y el artículo 93; se **adicionan** las fracciones XXVI y XXVII, recorriéndose en su orden la actual fracción XXVI hasta llegar de manera consecutiva a la fracción XXVIII, al artículo 11; las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, recorriéndose en su orden las subsecuentes hasta llegar a la XXI, al artículo 17; y se **derogan** la denominación de la Sección Primera denominada “DE LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN” del Capítulo XIII intitulado “DE LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN Y LA CADENA DE CUSTODIA”, los artículos 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102 y 103; así como su Sección Segunda denominada “DE LA CADENA DE CUSTODIA” y sus respectivos artículos 104 y 105; todo en la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Asesores jurídicos de las víctimas, a los Asesores Jurídicos Estatales de Atención a Víctimas o equivalente en el estado de Morelos, a que se refiere la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos;
- II. Cadena de custodia, al sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión;
- III. Consejo, al Consejo de Profesionalización;
- IV. Consejo de Honor, al Consejo de Honor y Justicia;
- V. Fiscalía General, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;
- VI. Fiscal General, a la persona titular de la Fiscalía General;
- VII. Gobernador, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- VIII. Ley, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

- IX. Ley General, a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Ministerio Público, a quien ejerce las funciones del Ministerio Público;
- XI. Policía de Investigación Criminal, al cuerpo de Policía que auxilia al Ministerio Público en las funciones de investigación y persecución de los delitos, en términos de la Constitución Federal;
- XII. Reglamento, al Reglamento de la Ley;
- XIII. Secretario Técnico, a la persona Titular de la Secretaría Técnica del Consejo;
- XIV. Servicio de Carrera, al Servicio de Carrera de la Fiscalía General para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal, y
- XV. Servicios Periciales, al cuerpo de personas con conocimientos y experiencia en las diferentes profesiones, ciencias, técnicas, artes u oficios, que mediante la emisión de opiniones y dictámenes auxilian al Ministerio Público en su función.

Artículo 6. El Fiscal General, para el ejercicio de la autonomía técnica y de gestión a que se refieren los artículos 4 y 5 de esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar, organizar e implementar las políticas sobre la administración de los recursos humanos, estructuras, selección y contratación de personal, la adquisición de bienes, la contratación de servicios y el arrendamiento de inmuebles; para un adecuado ejercicio, comprobación y el uso racional de los recursos;
- II. Planear, coordinar, dirigir y controlar la administración racional, eficiente y eficaz de los recursos presupuestales destinados al cumplimiento de sus fines;
- III. Aprobar y ejecutar la adquisición de todo tipo de equipo operativo, técnico, científico, móvil y demás que sea necesario para los fines y necesidades de su actividad observando los procedimientos administrativos correspondientes, estableciendo medidas de control, evaluación y seguimiento para el eficiente y transparente ejercicio del presupuesto de egresos asignado por el Congreso del Estado, de los recursos provenientes de la Federación; en la forma que disponga la normativa aplicable;
- IV. Aprobar la contratación de prestadores de servicios profesionales para la capacitación y profesionalización de personal;
- V. Aprobar el arrendamiento de inmuebles para los fines de seguridad, protección de víctimas y testigos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Autorizar las propuestas de modificación de la estructura administrativa y la plantilla del personal de la Fiscalía General;
- VII. Coadyuvar en el diseño, construcción y remodelación de los bienes inmuebles, oficinas e instalaciones que ocupe la Fiscalía General, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables
- VIII. Planear, promover y evaluar la calidad en los servicios que preste la Fiscalía General;
- IX. Fijar criterios y medidas administrativas para la simplificación de los trámites y procesos que se realicen ante la Fiscalía General;
- X. Establecer e integrar el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Fiscalía General; sujetándose a las normas y lineamientos definidos para tal efecto;

- XI. Formular y aprobar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en el que se determinen los presupuestos de la Fiscalía General para planear, programar y licitar públicamente sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, y
- XII. Las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El Comité de Adquisiciones de la Fiscalía General se integrará y funcionará de conformidad con lo que disponga para tal efecto el Reglamento y la normativa aplicable.

Artículo 10. ...

Su actuación se sujetará a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Artículo 11. ...

I. a VIII. ...

IX. Aplicar las medidas de protección conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable;

X. a XXIV. ...

XXV. Activar y dar cumplimiento a los protocolos en materia de personas desaparecidas y demás instrumentos normativos aplicables para la investigación de los hechos delictivos;

XXVI. Autorizar la dispensa de la necropsia, cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de un delito;

XXVII. Ejercer las atribuciones que le asignen las leyes generales en materia concurrente, y

XXVIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. En el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución, son auxiliares del Ministerio Público todas las Instituciones Policiales, Estatales y Municipales, estando obligadas a cumplir con las órdenes que aquel les realice, a informarle de los asuntos en que intervengan con ese carácter, a proporcionarle la información que requiera y participar en el proceso penal con el carácter que corresponda.

Artículo 17. ...

I. ...

II. Recibir las denuncias sobre los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, así como recibir denuncias anónimas e informar inmediatamente de ello al Ministerio Público, realizando las diligencias urgentes e indispensables dependiendo el caso y actuar bajo la conducción y mando de aquél;

III. Realizar la detención en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que le otorga la Ley, así como informar por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención, e inscribir inmediatamente las mismas en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables, así mismo preservar el lugar de los hechos o hallazgos, tomando las providencias necesarias para recolectar, resguardar, procesar y trasladar indicios respetando la cadena de custodia;

IV. ...

V. Emitir el informe policial correspondiente que derive de los hechos investigados y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se

podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales;

VI. a XI. ...

XII. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

XIII. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

XIV. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar los resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

XV. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XVI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XVII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XVIII. Someterse a los procesos de control de confianza y evaluación de desempeño, de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables;

XIX. Participar y asistir a los programas y cursos de capacitación que, para efectos de profesionalización, disponga la Fiscalía General;

XX. Desempeñar su función sin solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones, y

XXI. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. ...

...

I. ...

II. Emitir los dictámenes con las formalidades técnicas y científicas, y conservarlos bajo los principios de confidencialidad y reserva; sin eximirlo de acudir a declarar en la Audiencia de Juicio Oral;

III. Cumplir con las órdenes legalmente fundadas por el Ministerio Público, la Policía con conocimiento de éste o autoridades administrativas de la Fiscalía General, así como auxiliar a las diferentes autoridades;

IV. a X. ...

....

Artículo 31. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Conocer y resolver las excusas y recusaciones que sean interpuestas por o en contra del Ministerio Público;

XXV. ...

XXVI. Emitir los criterios generales sobre los criterios de oportunidad que deba aplicar el Ministerio Público y autorizar o delegar en el funcionario público la aplicación de los criterios de oportunidad;

XXVII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la intervención de comunicaciones privadas conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la normativa aplicable;

XXVIII. a XXXI. ...

Artículo 38. Los operadores de justicia alternativa deberán cumplir los requisitos que se señalan en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en las fracciones II y VII, en virtud de no adquirir la calidad de Ministerio Público y demás supuestos que establece la normativa aplicable, quienes deberán de contar con título y cédula profesional de la especialidad de que se trate.

...

Artículo 51. ...

I ...

II ...

a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, o

b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

Artículo 54. La Visitaduría General, tendrá facultades para iniciar los procedimientos de sanción para todo el personal que integra la Fiscalía General, en los siguientes casos:

I a la III. ...

...

Artículo 67. ...

I. a IV. ...

V. Un representante del Consejo Ciudadano de Seguridad Morelos, que contará con voz y voto, y

VI. ...

...

Artículo 81. Para llevar a cabo el proceso de evaluación del desempeño, se estará a lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO XIII

...

SECCIÓN PRIMERA  
DEROGADA

Artículo 93. En el desarrollo de la investigación de los delitos el Ministerio Público desarrollará las técnicas de investigación y la cadena de custodia de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 94. Derogado

Artículo 95. Derogado

Artículo 96. Derogado

Artículo 97. Derogado

Artículo 98. Derogado

Artículo 99. Derogado

Artículo 100. Derogado

Artículo 101. Derogado

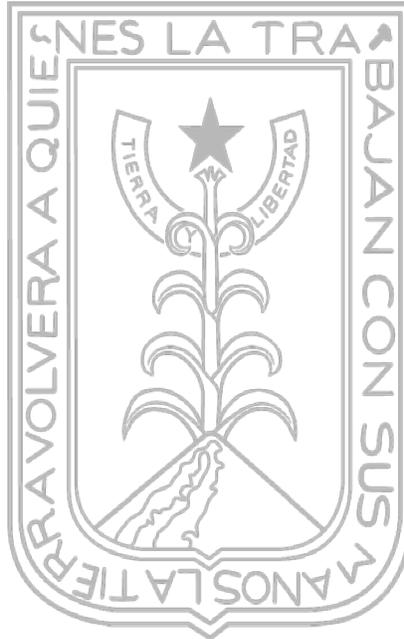
Artículo 102. Derogado

Artículo 103. Derogado

SECCIÓN SEGUNDA  
DEROGADA

Artículo 104. Derogado

Artículo 105. Derogado



**ARTÍCULO SEXTO.** Se **reforman** la fracción V del artículo 33; el artículo 38; y la fracción X del artículo 39; y se **adicionan** una fracción VI, recorriéndose en su orden la actual VI para ser VII, al artículo 33; así como una fracción XI, recorriéndose en su orden la actual XI para ser XII, al artículo 39; todo en la **Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos**, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

I. a IV. ...

- V. Aprobar los exámenes de oposición, de ingreso y permanencia que establezca el Reglamento de esta Ley;
- VI. Contar con la certificación o capacitación correspondiente en materia penal de corte acusatorio a fin garantizar una defensa técnica adecuada al imputado, procesado o sentenciado, y
- VII. Los demás requisitos que para el efecto se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38. Los Defensores Públicos no podrán recibir o cobrar por ningún motivo honorarios, ni reclamar cantidad alguna por ningún concepto de cualquier persona que defiendan o patrocinen. Asimismo les queda prohibido:

- I. El libre ejercicio de la profesión de abogado en cualquier materia, excepto cuando lo hagan por causa propia, de su cónyuge o su concubino y parientes hasta el cuarto grado, por consanguinidad, afinidad o en su caso, civil;
- II. Actuar como apoderados judiciales, tutores, curadores o albaceas, a menos que sean herederos o legatarios, ni tampoco podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas o árbitros;
- III. Asistir a un imputado, procesado o sentenciado, cuando éste tenga defensor particular;
- IV. Excusarse de su cargo conferido durante las audiencias ni una vez notificada de ellas;
- V. Ausentarse de las audiencias sin causa justificada, y
- VI. El desempeño de las demás actividades que fueren semejantes a sus funciones o incompatibles con éstas.

Lo anterior so pena, en su caso, de las sanciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 39. ...

I. a IX. ...

- X. Omitir someterse a los procesos de evaluación en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Cuando un Juez o Magistrado dé vista a su superior jerárquico por advertir una manifiesta y sistemática incapacidad técnica en él y sea substituido en sus funciones, y
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se **reforman** el segundo y tercer párrafo del artículo 9; el artículo 11; las fracciones III y VII del artículo 24; la fracción I del artículo 25; el artículo 25 Bis; el artículo 27; el artículo 29; las fracciones II, IX y XII del artículo 30; el artículo 31; el segundo párrafo del artículo 63; el artículo 72; el segundo párrafo del artículo 78; el artículo 81; el cuarto párrafo del artículo 83; y el artículo 87; se **adicionan** un Capítulo VI Bis denominado “DE LA SUPERVISIÓN DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO” y sus artículos 76 Bis, 76 Ter y 76 Quáter; todo en la **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos**, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

...

El proceso que se instruya al adolescente infractor con trastorno mental, será el que para inimputables establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Si el trastorno se presenta en la fase de ejecución, el Juez de Ejecución podrá resolver sobre la adecuación de la medida impuesta, considerando las características del trastorno y las necesidades del tratamiento.

Artículo 11.- Supletoriedad.

Sólo en lo no previsto por esta Ley, podrán aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos referidos, protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los adolescentes.

Artículo 24.- ...

...

I. a II. ...

III. Dictar, cuando correspondiere, en los plazos y términos previstos por esta Ley, la vinculación a proceso y, en su caso, las providencias precautorias y medidas cautelares que solicite el Ministerio Público Especializado, la víctima o el ofendido, en los términos que para tal efecto disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. a VI. ...

VII. Presidir la audiencia de anticipo de prueba en los términos previstos por esta Ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII. a XIII. ...

Artículo 25.- ...

...

I. Presidir la audiencia de juicio oral, resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en esta Ley y, en su caso, por lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. a IV. ...

Artículo 25 Bis.- Del Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes; vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la sanción impuesta y de las medidas de seguridad.

En lo que no contravenga los principios que rigen el Sistema de Justicia para Adolescentes, el Juez de Ejecución tendrá las atribuciones que previene la Ley de

Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares vigente en el Estado y esta Ley, además de las siguientes:

- I. Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente sancionado durante la ejecución de la medida;
- II. Previo dictamen del equipo multidisciplinario, revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del adolescente;
- III. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia definitiva;
- IV. Ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- V. Visitar los centros de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes por lo menos una vez al mes, y
- VI. Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados cuando así lo amerite la situación y resolver lo que corresponda.

Artículo 27.- Fiscal Especializado.

La Fiscalía General del Estado de Morelos contará con Fiscales Especializados en adolescentes, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos en las leyes del Estado atribuidas a adolescentes;
- II. Velar en todo momento, por los asuntos de su competencia, por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta ley;
- III. Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;
- IV. Realizar las acciones conducentes para que le sea designado un defensor al adolescente desde el momento en el que sea puesto a su disposición;
- V. Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares o tutores y al defensor de aquél, sobre su situación jurídica, así como los derechos que le asisten;
- VI. Otorgar al adolescente, a su familia o representantes, y a su defensor, toda la información que conste en la carpeta de investigación y que soliciten para garantizar una efectiva defensa;
- VII. Informar a la víctima u ofendido a partir de que entre en contacto con ella, sobre el trámite de la investigación, así como de los derechos que le asisten;
- VIII. Realizar, cuando lo estime procedente, las diligencias de investigación solicitadas por el adolescente, su familia, sus representantes o su defensor para el esclarecimiento de los hechos;
- IX. Representar a las víctimas u ofendidos, cuando éstas se lo soliciten y no puedan nombrar representante común;

- X. Procurar las formas alternativas de justicia, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y de subsidiariedad;
- XI. Someter a la aprobación del Juez de Control los acuerdos reparatorios que el adolescente y la víctima u ofendido hayan alcanzado;
- XII. Solicitar al Juez de Control las ordenes de aprehensión y comparecencia del adolescente cuando procediere;
- XIII. Solicitar, en los casos que resulte procedente, la suspensión condicional del proceso a prueba;
- XIV. Ejercitar la acción penal y poner inmediatamente al adolescente a disposición del Juez de Control, en los casos en que resulte procedente;
- XV. Decretar el archivo provisional o definitivo de la investigación;
- XVI. Presentar el escrito de acusación y medios de prueba;
- XVII. Aplicar los criterios de oportunidad, en los casos en los que resulte procedente, en los términos de la ley de la materia;
- XVIII. Ordenar de manera fundada y motivada, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas de protección idóneas, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XIX. Solicitar la imposición de providencias precautorias y medidas cautelares en los casos y por los tiempos previstos en esta ley, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XX. Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido;
- XXI. Intervenir en todas las audiencias del proceso en los términos previstos por la ley de la materia;
- XXII. Solicitar la imposición de medidas sancionadoras;
- XXIII. Interponer los recursos que le correspondan en los términos de la ley o desistirse de los ya interpuestos;
- XXIV. Garantizar que no se divulgue, total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre del adolescente o de la víctima u ofendido, los hechos o documentos relativos a la investigación o al proceso judicial, y
- XXV. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 29.- Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

La Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes es la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal encargada de aplicar y verificar el cumplimiento de las medidas cautelares y sancionadoras decretadas por la autoridad jurisdiccional, así como las condiciones decretadas por ésta última para la suspensión condicional del proceso a prueba, en los términos regulados por esta ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 30.- ...

...

I. ...

II. Asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos que asisten a los adolescentes a quienes les ha sido impuesta medida cautelar o sancionadora, así como condiciones para la suspensión del proceso, en coordinación con el Juez de Ejecución;

III. a VIII. ...

IX. Velar, en lo administrativo y, en coordinación con la autoridad judicial correspondiente, para que la ejecución de toda medida cautelar o sancionadora, sea aplicada de conformidad con el auto o la sentencia definitiva que la impuso, garantizando los derechos que asisten al adolescente;

X. a XI. ...

XII. Brindar toda la información que requiera el Magistrado y el Juez de Ejecución, y acatar las instrucciones que éste último formule sobre la ejecución de las medidas cautelares o sancionadoras, programas y proyectos así como el manejo de los centros especializados de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes;

XIII. a XVI. ...

Artículo 31.- Normativa aplicable.

El proceso especial para adolescentes se regirá, en lo que no esté expresamente previsto por esta Ley y en lo que no contravenga sus principios, derechos y garantías, por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 63.- ...

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el adolescente que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.

...

Artículo 72.- Condiciones.

El Juez Especializado fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico en las instituciones públicas o privadas que determine o autorice el juez;
- VIII. Permanecer en un trabajo o empleo, o aprender y ejercer, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez;

- X. No poseer o portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
- XIII. En caso de adolescentes emancipados, cumplir con los deberes de deudor alimentario;
- XIV. En caso de conductas tipificadas como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género, y
- XV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de Control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez de Control podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las reglas, el Juez puede disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa. La víctima u ofendido, podrán proponer al juez, condiciones a las que consideren debe someterse el adolescente, siempre y cuando éstas no resulten más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público.

La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del adolescente, su defensor, el Ministerio Público y en su caso, la víctima u ofendido, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato.

El Juez Especializado prevendrá al adolescente sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia

#### CAPITULO VI BIS DE LA SUPERVISIÓN DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 76 Bis.- Reglas para las obligaciones de la suspensión condicional del proceso.

Para el seguimiento de las obligaciones previstas en el artículo 72, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XIII, las instituciones públicas y privadas designadas por la autoridad judicial, informarán a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso sobre su cumplimiento.

Artículo 76 Ter.- Notificación de las obligaciones de la suspensión condicional del proceso.

Concluida la audiencia y aprobada la suspensión condicional del proceso y las obligaciones que deberá cumplir el imputado, se notificará a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, con el objeto de que ésta dé inicio al proceso de supervisión. Para tal efecto, se le deberá proporcionar la información de las condiciones impuestas.

Artículo 76 Quáter.- Notificación del incumplimiento.

Cuando considere que se ha actualizado un incumplimiento injustificado, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso enviará el reporte de incumplimiento a las partes para que soliciten la audiencia de revocación de la suspensión ante el juez competente.

Si el Juez determina la revocación de la suspensión condicional del proceso, concluirá la supervisión de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

El Fiscal que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para pedir la revisión de las condiciones u obligaciones impuestas a la brevedad posible.

Artículo 78.- ...

Los supuestos de flagrancia serán los previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

...  
...  
...

Artículo 81.- Calificación de la detención.

Inmediatamente después de que el adolescente detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Control, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informará de sus derechos constitucionales y legales sino se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad con las reservas de ley. Si se ordena la libertad del imputado y el Ministerio Público desea formularle imputación, ésta deberá llevarse a cabo en audiencia diversa.

En caso de que al inicio de la audiencia el Fiscal no esté presente, el Juez de Control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará al administrador de salas del Tribunal que se comunique con el superior de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

Cuando el adolescente haya sido aprehendido después de habersele formulado la imputación, el juez convocará a una audiencia inmediatamente después de que aquel ha sido puesto a su disposición, en la que, a solicitud del Fiscal, podrá revocar, modificar o sustituir la medida de protección, providencia precautoria o medida cautelar decretada con anterioridad.

Artículo 83.- ....

...  
...

Si el adolescente solicita la prórroga del plazo señalado en el artículo 19 de la Constitución Federal, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro del plazo solicitado por el adolescente, sin que pueda superar de setenta y dos horas. En este caso, el Fiscal puede solicitar en el acto que se apliquen providencias precautorias o medidas cautelares al adolescente.

...

Artículo 87.- Audiencia intermedia.

Una vez presentada la acusación, el Juez ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Al acusado y su Defensor, a la víctima u ofendido por conducto de su Asesor jurídico, se les entregará copia de la acusación. Para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación.

El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento probatorio en un plazo de tres días, contados a partir de que se haya presentado el escrito de acusación.

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán, mediante escrito, hacer valer los derechos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales para la etapa intermedia.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia podrá hacer valer los derechos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales para la etapa intermedia. Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de tres días deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento. El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.

El Juez señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a cinco ni exceder de diez días a partir de que fenezca el plazo establecido en el párrafo anterior para el descubrimiento probatorio de la defensa.

Previo celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por cinco días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.

El Juez hará llegar el auto de apertura a juicio oral al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los tres días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

La Etapa Intermedia se desarrollará en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que no contravenga las disposiciones de ésta Ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se **reforman** las fracciones I, V, XVIII y XIX del artículo 50; se **adicionan** un cuarto párrafo al artículo 5, recorriéndose en su orden el párrafo subsecuente; y las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII y dos párrafos al artículo 50, todo en la **Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. ...

...  
...

El ofendido en razón de la comisión de un delito, podrá tener la calidad de víctima directa, indirecta o potencial.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, independientemente de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo. Dicha calidad tampoco se pierde al existir algún nexo entre la víctima y una persona condenada o vinculada a una investigación por comisión de un delito.

ARTÍCULO 50. ...

I. A ser informadas, cuando así lo solicite de manera clara, precisa y accesible, de sus derechos por el Ministerio Público, Asesor Jurídico, Juez o Tribunal o con la primera autoridad con la que tenga contacto que conozca del hecho delictivo, tan pronto se ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que le reconocen la Constitución, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. a IV. ...

V. A ser asesoradas y representadas en cualquier etapa del procedimiento por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no pueda contratar un abogado, les será proporcionado dicho servicio por el Estado, en términos de la Legislación aplicable;

VI. a XVII. ...

XVIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los Derechos Humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar también que grupos de esos expertos revisen, informen y lleven a cabo recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas;

XIX. Cuando las víctimas no se expresen en el idioma español, se dispondrá de la presencia de traductores o intérpretes durante todo el proceso. Las sentencias serán traducidas para dicha comprensión;

XX. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito, con un familiar, e incluso con su Asesor Jurídico;

XXI. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XXII. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación, y

XXIII. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los tratados internacionales, así como los previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO NOVENO.** Se **reforman** el artículo 2; la fracción I del artículo 5; las fracciones II y IV del artículo 9; las fracciones I y III del artículo 10; el tercer párrafo del artículo 13; las fracciones V y VIII del artículo 14; la fracción I del artículo 16; el artículo 25; el artículo 29; el segundo párrafo del artículo 31; el artículo 32; el artículo 34; el cuarto párrafo del artículo 42; el primer párrafo del artículo 43; el artículo 45; el artículo 46; el artículo 47; y se **adicionan** un segundo y tercer párrafo al artículo 14, recorriéndose en su orden los subsecuentes párrafos para ser cuarto y quinto; un segundo párrafo al artículo 15 y el artículo 15 Bis; todo en la **Ley de Extinción de Dominio en Favor del Estado de Morelos**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Bienes, a aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de ser adquiridos por particulares;
- II. Delito, al hecho, acto u omisión ilícito a que se refiere la fracción III;
- III. Hecho, acto u omisión ilícito, a los elementos objetivos o externos y, en su caso, normativos de la descripción típica de los delitos a que se refiere el artículo 9 de

- esta Ley, aun cuando no se haya determinado quien o quienes participaron en él o el carácter de su participación;
- IV. Instrumento del delito, al bien que se utiliza para la comisión de una conducta o hecho ilícito;
  - V. Juez, al administrador de justicia competente para conocer de la acción de extinción de dominio;
  - VI. Mezcla de bienes, a la suma o aplicación de dos o más bienes, lícitos o ilícitos pertenecientes a una o más personas;
  - VII. Ministerio Público, al Agente del Ministerio Público en Extinción de Dominio de la Fiscalía General del Estado de Morelos;
  - VIII. Instrumentos o elementos del delito, a los bienes sobre el que se realiza el hecho ilícito o su producción directa o indirecta;
  - IX. Ocultar, a la acción de esconder, sustraer, disimular o transformar bienes que son producto del delito o de la conducta de los sujetos activos;
  - X. Producto del delito, a los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un hecho ilícito, y
  - XI. Víctima u ofendido, a la persona titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del hecho ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, la persona que sufrió daño, perjuicio o afectación como consecuencia de dichos hechos.

ARTÍCULO 5. ...

- I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. a III. ...

ARTÍCULO 9. ...

- I. ...
  - II. Secuestro, previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - III. ...
  - IV. Trata de personas o equiparables, previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; y
  - V. ...
- ...

ARTÍCULO 10. ...

- I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito; aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- II. ...
- III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo o pudo tener conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo, o
- IV. ...

...  
...

### ARTÍCULO 13. ...

...

El Ministerio Público podrá desistir de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que la sentencia quede firme, en los términos que determine el Fiscal General del Estado de Morelos o el servidor público en quien delegue tal facultad. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

### ARTÍCULO 14. ...

I. a la IV. ...

V. Requerir información o documentación del Sistema Financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de la Secretaría de Obras Públicas del Estado y de los Catastros Municipales, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria u otras autoridades competentes en materia fiscal. Los requerimientos de información se formularán por el Fiscal General del Estado de Morelos o por los servidores públicos en quienes delegue esta facultad. Se deberá guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con base en esta fracción;

VI a la VII. ...

VIII. Las demás que le otorga esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Cuando el Agente del Ministerio Público tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando un acto civil, mercantil o cualquier otro acto jurídico, que tenga como objeto alguno de los bienes señalados en el artículo 10 de la presente Ley, solicitará las medidas cautelares que considere pertinentes para tutelar derechos de terceros de buena fe, que intervengan en dichos actos.

Las autoridades y los notarios públicos que intervengan en la celebración de esos actos o en la inscripción de los mismos, están obligados a informar al Ministerio Público cuando tengan conocimiento o indicios de que los bienes objeto de tales actos se encuentran en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 10 de esta ley, en caso contrario serán responsables en términos de la legislación penal o administrativa.

El Ministerio Público podrá ejercer las atribuciones anteriores actuando en el expediente que al efecto genere, sin perjuicio de las actuaciones que realice en la averiguación previa.

El Ministerio Público podrá acordar el aseguramiento de bienes e instrumentos correspondientes para preservar la materia de la acción de extinción de dominio, en cualquier momento en que tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando cualquier acto jurídico que tenga por objeto alguno de los bienes señalados en el artículo 9 de la presente Ley.

#### ARTÍCULO 15. ...

También procederá la acción respecto de los bienes y objetos de sucesiones hereditarias legítima o intestamentaria, cuando dichos bienes sean de los descritos en el artículo 10 de esta Ley, en cualquier etapa del procedimiento sucesorio correspondiente.

ARTÍCULOS 15 BIS. Cuando los bienes materia de la acción de extinción de dominio, después de ser identificados, no pudieran localizarse o se presente alguna circunstancia que impida la declaratoria correspondiente, se procederá conforme a las reglas siguientes:

- I. La extinción se decretará sobre bienes de valor equivalente;
- II. Cuando los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre estos se hará la declaratoria, o
- III. Cuando se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, estos podrán ser objeto de la declaratoria de extinción de dominio hasta el valor estimado del producto entremezclado, respetando el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso.

#### ARTÍCULO 16. ...

- I. El actor, que será el Ministerio Público. La acción de extinción de dominio podrá ser ejercitada por un agente del Ministerio Público distinto del que tenga a su cargo la investigación del delito o la intervención en el proceso penal.
- II. a III. ...
- ...

ARTÍCULO 25. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción, que sean ocultados o mezclados o se realice acto traslativo de dominio, sobre aquellos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el artículo 10 de esta Ley y relacionados con alguno de los delitos señalados en el artículo 9 de este ordenamiento. Las medidas cautelares podrán consistir en:

- I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;
- II. La suspensión del ejercicio de dominio;
- III. La suspensión del poder de disposición;
- IV. Su retención;
- V. Su aseguramiento;
- VI. El embargo de bienes, dinero en depósito en el sistema financiero, títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física;
- VII. El depósito y la administración;
- VIII. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero, y
- IX. Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.

Las medidas cautelares dictadas por el Juez, cuando se trate de bienes inmuebles, se inscribirán ante la autoridad encargada del registro público de la propiedad que corresponda, y en caso de bienes muebles, se informarán a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes. En todos los supuestos se determinarán los alcances de las medidas cautelares que se decretan.

ARTÍCULO 29. El Juez acordará la medida cautelar que resulte procedente en el auto de admisión de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento, a petición del Ministerio Público, se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio o durante la integración de la investigación, pero que formen parte del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras, el uso de la fuerza pública y el arresto para su ejecución.

El demandado o afectado por la medida cautelar no podrá transmitir la posesión, enajenar ni gravar los bienes o constituir cualquier derecho sobre ellos, durante el tiempo que dure aquélla, ni permitir que un tercero lo haga. Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Las medidas cautelares obligan a los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, albaceas, administradores, o cualquier otro que tenga algún derecho sobre dichos bienes. Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.

ARTÍCULO 31. ...

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas, subsistirá la medida cautelar que haya impuesto el Juez competente.

ARTÍCULO 32. Los bienes a que se refiere este Capítulo serán transferidos conforme a lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Morelos a efecto de que se disponga de los mismos.

ARTÍCULO 34. El demandado y el tercero afectado podrán ofrecer todo tipo de pruebas siempre que tengan relación con la litis y no sean contrarias a derecho, en términos del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, excepto la confesional a cargo de la autoridad. En caso de que ofrezca constancias de la investigación o procedimiento penal por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, deberá solicitarlas por conducto del Juez.

El Juez se cerciorará de que las constancias de la carpeta e investigación o del expediente del procedimiento penal ofrecidas por el demandado o tercero afectado tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación. En todo caso, el Juez escuchará al Ministerio Público y podrá realizar personalmente inspección ocular de la averiguación

previa, para determinar las constancias que habrán de agregarse al procedimiento de extinción de dominio.

El Juez ordenará que las constancias de la carpeta de investigación del expediente del procedimiento penal que admita como prueba sean debidamente resguardadas para preservar su secrecía.

El Juez requerirá a través de orden judicial fundada y motivada a cualquier persona física o moral, la entrega de información protegida por cualquier secreto legal, cuando ésta haya sido admitida como prueba en el procedimiento de extinción de dominio. En caso de incumplimiento a la orden, el Juez podrá ordenar las medidas de apremio correspondientes, o incluso, recabarla directamente con auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 42. ...

...

...

La Fiscalía General del Estado de Morelos no podrá alterar la naturaleza de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos para sus efectos probatorios.

...

ARTÍCULO 43. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto por el Juez en la causa de que se trate, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán para la ayuda, asistencia y reparación integral de los daños y perjuicios al pago de la reparación de los daños y perjuicios de la víctima u ofendido a través del fondo a que se refiere la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, en términos de las disposiciones aplicables.

...

I. a III. ...

...

...

ARTÍCULO 45. Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del artículo 43 de esta Ley, se depositarán en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Morelos que prevé La ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 46. Para efecto de lo señalado en las fracciones II y III del artículo 43 de esta Ley, se estará a lo que el Juez competente determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente para ello. En todo caso, la autoridad judicial deberá especificar en su sentencia los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

Cuando la sentencia de extinción de dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición del Ministerio Público o Juez correspondiente, el juez que conozca de la extinción de dominio podrá ordenar que

conserven los recursos económicos o bienes estimables en dinero hasta que, de ser el supuesto, la sentencia cause estado. Lo anterior en la cantidad que indique el Juez competente y siempre que no se incrementen los adeudos por créditos garantizados.

El Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido por los hechos ilícitos a los que se refiere el artículo 9 de esta Ley, y por los que se ejercitó la acción de extinción de dominio, sin perjuicio de la coadyuvancia que tenga el ofendido por abogado titulado que lo represente.

ARTÍCULO 47. Los recursos económicos a que se refiere el artículo 45 de esta Ley se depositarán en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Morelos a que se refiere la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos; con el objeto de que sean administrados por la Comisión Ejecutiva Estatal en términos de la normativa correspondiente. Hasta que se destinen a la reparación integral del daño causado a las víctimas u ofendidos del delito y las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos en el Estado de Morelos, por los que se siguió la acción de extinción de dominio; a la reparación del daño de quienes obtengan resolución favorable en el incidente a que se refiere el último párrafo del artículo 43, o bien para el apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley.

La administración y destino de los recursos del Fondo, así como las medidas conducentes a efecto de transparentar y rendir cuentas de ello se realizará por la Comisión Ejecutiva Estatal a través de un fideicomiso público, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto se expida.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Se **reforman** la fracción I del artículo 17; el inciso e) de la fracción I del artículo 47; los artículos 48; 72; 74; 75 y 77; la fracción IX del artículo 101; las fracciones I y II del artículo 104; la fracción II del artículo 107; los artículos 147, 159 y 171; el primer párrafo del artículo 172; las fracciones I y II del artículo 176; y el artículo 182; y se **adicionan** el inciso f) de la fracción I del artículo 47; las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 101; las fracciones III y IV del artículo 176; y se **derogan** la fracción III del artículo 104; y el artículo 199; todo en la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...

I. Comisión Estatal de Seguridad Pública:

- a) Estadística general del índice delictivo registrado derivado de sus funciones;

- b) Estadística de los operativos implementados en el Estado, así como los resultados obtenidos;
  - c) Estadística de las puestas a disposición realizadas ante las autoridades competentes;
  - d) Estadística de los asuntos en los que ha participado en la investigación de delitos o conductas antisociales bajo la dirección del ministerio público y los resultados obtenidos de la misma;
  - e) Estadística de las audiencias en las que se ha rendido testimonio sobre las actuaciones e investigaciones policiales;
  - f) Estadística del nivel promedio de educación de elementos policiales, mandos medios y superiores;
  - g) Acciones implementadas en materia de Prevención del Delito y cumplimiento de programas y metas;
  - h) En su caso, aquellas medidas que en lo general se hayan adoptado para el mejor desempeño de la Institución y en beneficio de la ciudadanía, y
  - i) Cualquier otra información que para sus fines requiera el Consejo Estatal y el Secretariado Ejecutivo;
- II. a IV. ...

Artículo 47.- ...

I. ...

a) a d) ...

e) La Policía Ministerial, y

f) La Policía Especializada en Procesamiento de la Escena del Probable Hecho Delictivo;

II. ...

Artículo 48.- Las atribuciones de la Policía Preventiva Estatal, Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, Policía Especializada en Procesamiento de la Escena del Probable Hecho Delictivo y Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social, estarán contenidas en los ordenamientos respectivos, los cuales invariablemente deberán contener las facultades específicas que en materia de prevención, investigación científica, de reacción y custodia sean atribuibles a cada una de ellas.

Artículo 72.- El Estado, a través de las instituciones de seguridad pública, establecerá las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar inmediatamente al Ministerio Público por cualquier medio, así como hacerle de conocimiento las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;
- II. Recibir denuncias anónimas y, de forma inmediata, dar conocimiento al Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

- IV. Efectuar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
- VIII. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;
- IX. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;
- X. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;
- XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:
  - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
  - b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
  - c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
  - d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y
  - e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.
- XII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que le sean instruidos;
- XIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía Especializada en Procesamiento de la Escena del Hecho Delictivo y al Ministerio Público conforme a las disposiciones legales respectivas y a las leyes penales aplicables al caso específico;
- XIV. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- XV. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente, y
- XVI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
  - a) Comisario General;
  - b) Comisario Jefe, y
  - c) Comisario.
- II. Inspectores:
  - a) Inspector General;
  - b) Inspector Jefe;
  - c) Inspector.
- III. Oficiales:
  - a) Subinspector;
  - b) Oficial, y
  - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
  - a) Policía Primero;
  - b) Policía Segundo;
  - c) Policía Tercero, y
  - d) Policía.

Artículo 77.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Artículo 101.- ...

I. a VIII. ...

- IX. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, cuando sean la primera autoridad policial en conocer del hecho probable delictivo, conforme a los lineamientos, protocolos, manuales y cualquier otro dispositivo legal previstos en las leyes penales;

- X. Recabar los datos e información mediante entrevistas a los testigos, debiendo dar aviso a la Policía Especializada en Procesamiento de la Escena del Hecho Delictivo y al Ministerio Público correspondiente;
  - XI. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
  - XII. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y
  - XIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.
- ...

Artículo 104.- ...

...

- I. Correctivos Disciplinarios:
  - a) Amonestación, y
  - b) Arresto, y
- II. Sanciones:
  - a) Cambio de Adscripción;
  - b) Suspensión temporal de funciones, y
  - c) Destitución o remoción.
- III. Derogada

Artículo 107.- ...

I. ...

- II. Capacitar a los servidores públicos en materia de investigación científica y técnica, recolección y resguardo de objetos relacionados con la investigación de delitos; así como en el rubro de preservación y procesamiento de lugares o de hallazgos probablemente delictivos;
- III. a XVII. ...

...

Artículo 147.- El Secretario Ejecutivo, con la información que le proporcione la Comisión Estatal de Seguridad Pública deberá presentar al Consejo Estatal en forma trimestral, un informe estadístico delincencial con los siguientes aspectos:

- I. Incidencias delictivas en faltas Administrativas;
- II. Incidencia de delitos denunciados del fuero común en general;
- III. Incidencia por cada tipo de delito del fuero común;
- IV. Incidencia de delitos denunciados del fuero común en general por municipio;
- V. Incidencia por cada tipo de delito del fuero común por municipio;
- VI. Número de averiguaciones previas consignadas con detenido y sin detenido por cada tipo de delito, así como carpetas de investigación vinculadas a proceso sin detenido y por cada tipo de delito;
- VII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación remitidas a la reserva;

- VIII. Número de órdenes de aprehensión solicitadas, obsequiadas, ejecutadas, canceladas y pendientes de ejecución;
- IX. Adolescentes presentados ante el Ministerio Público; libertadas, sujetos a proceso o medidas cautelares;
- X. Adolescentes sujetos a medidas cautelares;
- XI. Antecedentes y series históricas de los conceptos antes expuestos;
- XII. Número de Denuncias Anónimas denunciadas al 089, y
- XIII. Reporte del seguimiento de Denuncias Anónimas captadas por el 089, de emergencias 066 y por cualquier otro medio que se hagan presente estas.

Dicha información podrá ser utilizada para generar indicadores de medición del desempeño de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;

- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
- XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;
- XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;
- XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y
- XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará hasta con cuarenta y cinco días naturales para integrar la etapa de investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la probable conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
- III. Una vez que sea notificado el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación, ofrezca y exhiba las pruebas que a su derecho correspondan;
- IV. Concluido el término anterior, se procederá a abrir una dilación probatoria para el término común de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas correspondientes relacionándolas con los hechos controvertidos. Fuera del término establecido para el ofrecimiento de pruebas, no se admitirán a las partes ninguna otra probanza, excepto las supervinientes;
- V. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
- VII. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los quince días hábiles siguientes, y
- VIII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de cien días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

...

Artículo 176.- ...

...

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción, y

IV. Los recursos de queja y rectificación.

Artículo 182.- Para los efectos de práctica de diligencias, audiencias y notificaciones se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas, excepto los sábados y domingos, y aquellos días señalados en el calendario oficial correspondiente y en los que por disposición gubernamental se suspendan las actividades; y tratándose de la etapa de investigación, serán hábiles todos los días y horas.

Artículo 199.- Derogado.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Se **reforman** las fracciones III y VIII del artículo 3; la fracción VI del artículo 9; las fracciones IV y V del artículo 10; la fracción II del artículo 12; los incisos a), b), c) y d) de la fracción I del artículo 15; el segundo párrafo del artículo 16; los artículos 19; 20; 21; 23 y 25; la denominación de la Sección 5 del Capítulo Segundo del Título Tercero para quedar como “SOMETIMIENTO AL CUIDADO O VIGILANCIA DE UNA PERSONA O INSTITUCIÓN DETERMINADA O INTERNAMIENTO A INSTITUCIÓN DETERMINADA”; la denominación de la Sección 6 del Capítulo Segundo del Título Tercero para quedar como “RESGUARDO DOMICILIARIO” y sus artículos 26 y 27; la denominación de la Sección 7 del Capítulo Segundo del Título Tercero para quedar como “PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A DETERMINADAS REUNIONES, O ACERCARSE A CIERTOS LUGARES” y su artículo 29; la denominación de la Sección 8 del Capítulo Segundo del Título Tercero para quedar como “PROHIBICIÓN DE CONVIVIR, ACERCARSE O COMUNICARSE CON DETERMINADAS PERSONAS, CON LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS O TESTIGOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL DERECHO DE DEFENSA” y su artículo 30; la denominación de la Sección 1 del Capítulo Tercero del Título Tercero para quedar como “SEPARACIÓN INMEDIATA DEL DOMICILIO” y su artículo 31; los artículos 41; 42; 43; 44; 45 y 62, así como el segundo párrafo del artículo 94; se **adicionan** la Sección 9 al Capítulo Segundo del Título Tercero denominada “OTRAS MEDIDAS CAUTELARES” y sus artículos 30 Bis y 30 Ter; así como el artículo 41 Bis al Capítulo Cuarto del Título Tercero; y se **derogan** el artículo 24; las Secciones 2, 3 y 4 del Capítulo Tercero del Título Tercero y sus artículos 32, 33 y 34,

respectivamente; todo en la **Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares**, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

...

I.- a II.- ...

III.- Código Nacional.- Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV.- a VII.- ...

VIII.- Medidas Cautelares y condiciones.- Las medidas cautelares personales, reales y las condiciones por cumplir restrictivas de la libertad personal o de otros derechos durante la suspensión condicional del proceso a prueba, así como las medidas de seguridad, impuestas por la autoridad judicial;

IX.- a XV.- ...

Artículo 9.- ....

...

...

I.- a V.- ...

VI.- Resolver necesariamente en audiencia oral, en los términos de la presente Ley y el Código Nacional, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva, y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba, y VII.- ...

Artículo 10.- ...

...

I.- a III.- ...

IV.- Tendrá las facultades, para el orden y disciplina en las audiencias contenidas en el Código Nacional;

V.- Las resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez podrá retirarse a deliberar su fallo en la forma establecida en el Código Nacional;

VI.- a VII.- ...

Artículo 12.- ...

...

I.- ...

II.- Las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba, en el procedimiento de ejecución de sentencia, se ajustará a las directrices generales que se contienen en el Código Nacional.

Artículo 15.- ...

...

I.- ...

- a) Realizar la evaluación de riesgos procesales a la que hace alusión el Código Nacional, efectuada de oficio por un evaluador de la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, utilizando los instrumentos respectivos para ello y verificando la información mediante fuentes fehacientes, dentro del término constitucional o antes de la audiencia de imposición de medidas cautelares, según sea el caso;
  - b) Vigilar que la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas entregue a las partes el instrumento resultado del proceso de evaluación de riesgos procesales, antes del inicio de la audiencia de imposición de medidas cautelares, mismo que podrán utilizar en el debate;
  - c) Emitir reporte de cumplimiento o incumplimiento a las partes para informar sobre el estatus de las medidas cautelares en libertad o de las condiciones impuestas en suspensión condicional del proceso a prueba;
  - d) Ejecutar la medida cautelar de prisión preventiva;
  - e) ...
- II.- a III.- ...

Artículo 16.- ....

La Unidad de Reinserción informará al Ministerio Público sobre la ejecución de la medida cautelar impuesta o de las condiciones a cumplir durante la suspensión del proceso condicional a prueba, y solicitará la intervención de la policía para el cumplimiento de la medida cuando el Juez ordene la intervención cuerpos policiales para la supervisión.

...

Artículo 19.- Evaluación de Riesgos.

La evaluación de riesgos es el análisis de las circunstancias personales, y socioeconómicas y las demás que la ley determine, a petición de las partes, a efecto de imponer la medida cautelar idónea al imputado.

La Coordinación Estatal de Reinserción Social, a través del área de evaluación de la unidad de medidas cautelares y salidas alternas para adultos, realizará la evaluación de riesgos procesales conforme al Reglamento de esta Ley.

Artículo 20.- Medios para garantizar la libertad personal.

Cuando durante el procedimiento el Juez de Control haya impuesto la medida cautelar de garantía respecto a la libertad personal, esta se podrá hacer en cualquiera de las formas previstas en el Código Nacional.

A fin de verificar el cumplimiento a tal imposición, la Coordinación Estatal de Reinserción Social, a través del área de supervisión adscrita a la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, deberá verificar en la carpeta judicial, que obre el documento respectivo que acredite que se ha dado cumplimiento a la obligación impuesta y en caso de incumplimiento informará inmediatamente a las partes.

Artículo 21.- Prohibición de salir del país.

Cuando se determine la medida cautelar de prohibición de salir del país, se dará aviso al Instituto Nacional de Migración y se le proporcionará todos los documentos y requisitos necesarios para que se pueda dar cumplimiento a la medida.

El aviso a la autoridad señalada también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida.

Artículo 23.- Presentación periódica ante el Juez o ante autoridad distinta que aquél designe.

Al dictarse la medida, el Juez de Control dará aviso inmediato a la Unidad de Reinserción, a efecto de estar en posibilidades de ejecutarla.

Al dictarse la medida cautelar de presentación periódica, el sometido, acudirá ante la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, en su sede más cercana, exceptuando los casos en los que el Juez designe autoridad o lugar diverso, con la periodicidad que el juzgador haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, requerirá al imputado plasmar su firma en el libro de gobierno designado para ello ó el depósito de huella de forma electrónica; lo anterior para acreditar el cumplimiento a esta obligación.

En caso de incumplimiento a esta imposición, la Unidad de Reinserción informará oportunamente a las partes el estatus de cumplimiento.

La presentación a que se refiere este artículo se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Artículo 24.- Derogado

Artículo 25.- Colocación de localizadores electrónicos.

Al dictarse la medida cautelar de colocación de localizadores electrónicos, la resolución del Juez de Control se comunicará directamente a la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas para adultos, dependiente de la Coordinación General, a efecto de que dicha autoridad con auxilio de la Comisión Estatal de Seguridad Pública realice el monitoreo.

La ejecución de la medida estará sujeta a la normatividad reglamentaria sobre el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, que al efecto emita el Poder Ejecutivo del Estado.

### TÍTULO TERCERO

...

## CAPITULO SEGUNDO

...

### SECCIÓN 5 SOMETIMIENTO AL CUIDADO O VIGILANCIA DE UNA PERSONA O INSTITUCIÓN DETERMINADA O INTERNAMIENTO A INSTITUCIÓN DETERMINADA

Artículo 26.- Coordinación, supervisión y seguimiento de la medida.

Cuando se imponga esta medida cautelar, la persona o institución que se queda al cuidado del imputado, será la responsable de emitir informe periódico a la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas.

En caso de ser una Institución determinada la que se queda al cuidado del imputado, la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, solicitará informe periódico mediante oficio o, en su caso, personal de dicha unidad se constituirá en la Institución que lo tenga a su cargo a fin de verificar los avances.

### SECCIÓN 6 RESGUARDO DOMICILIARIO

Artículo 27.- Resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga.

Cuando el Juzgador decreta la presente medida, establecerá el lugar, tiempo y las condiciones particulares bajo las cuales deberá de cumplirse; por lo que la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, realizara la supervisión de acuerdo a lo ordenado por la autoridad judicial.

### SECCIÓN 7 PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A DETERMINADAS REUNIONES, O ACERCARSE A CIERTOS LUGARES

Artículo 29.- Coordinación y supervisión de la medida.

Cuando esta medida sea impuesta, la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas remitirá oficio a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de informar sobre esta medida, para que en caso de tener algún reporte sobre la violación del imputado a la restricción impuesta, informe inmediatamente a la primera, para que esta su vez realice el reporte correspondiente.

### SECCIÓN 8 PROHIBICIÓN DE CONVIVIR, ACERCARSE O COMUNICARSE CON DETERMINADAS PERSONAS, CON LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS O TESTIGOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL DERECHO DE DEFENSA

Artículo 30.- Coordinación y supervisión de la medida.

Cuando se dicte la presente medida, la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas proporcionará los datos de esta última, a las personas, víctimas, ofendidos o testigos, con los que tenga relación la imposición, para que en caso de darse un incumplimiento por parte del imputado informe de inmediato para realizar el reporte de incumplimiento correspondiente.

Se girará oficio a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que tengan conocimiento de tal restricción para que, en caso de que les sea reportado un incidente al respecto, se preste el auxilio debido y se realice el reporte respectivo a la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas.

## SECCIÓN 9 OTRAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 30 Bis.- Suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se atribuye la comisión de un delito a servidores públicos.

La unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas girará oficio a la institución a la se encuentra adscrito el imputado para que el servidor público sea suspendido del cargo de manera inmediata y, una vez hecho esto, remita a la citada unidad la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de la medida impuesta.

Artículo 30 Ter.- Suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral.

La unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas se encargará de girar oficio a la autoridad que faculte al imputado a ejercer una actividad profesional o laboral, a efecto de que suspendan los efectos de la documentación que lo acredite, mientras dure la imposición de la medida cautelar.

## TÍTULO TERCERO

...

## CAPÍTULO TERCERO

...

## SECCIÓN 1

### SEPARACIÓN INMEDIATA DEL DOMICILIO

Artículo 31.- Coordinación y Supervisión de la medida.

La unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, mediante los medios idóneos, corroborará el cumplimiento del imputado a tal imposición y durante la vigencia de la imposición verificará su cumplimiento.

## SECCIÓN 2 DEROGADA

Artículo 32.- Derogado

SECCIÓN 3  
DEROGADA

Artículo 33.- Derogado

SECCIÓN 4  
DEROGADA

Artículo 34.- Derogado

Artículo 41.- El embargo de bienes.

Cuando durante el procedimiento el Juez de Control haya impuesto la medida cautelar de embargo precautorio de bienes para la restitución de los derechos de la víctima, esta se podrá hacer en cualquiera de las formas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 41 Bis.- Inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero en cualquiera de las formas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez impuesta la presente medida cautelar, en el supuesto que el Juez ordene la inmovilización de cuentas y demás valores, refiera la cuenta e institución bancaria o de valores correspondiente, la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas girará oficio a tal institución o instituciones, haciendo del conocimiento la orden judicial decretada para que se dé cumplimiento a la misma, debiendo acreditar ante dicha unidad, de manera oficial, que se han realizado los movimientos respectivos de forma inmediata.

Artículo 42.- Coordinación para la ejecución y vigilancia de las condiciones.

La Coordinación Estatal de Reinserción Social, a través de la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, previo mandato judicial, será la encargada de supervisar, coordinar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuesta en la suspensión condicional del proceso a prueba.

La unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, en caso de ser necesario, podrá canalizar a los imputados a instituciones públicas u organizaciones civiles, para que den cumplimiento cabal a sus obligaciones.

La coordinación y supervisión de las condiciones se darán de la siguiente manera:

- I. Residir en un lugar determinado.- El supervisor de la Unidad, requerirá al imputado comprobante de domicilio, carta de residencia o cualquier otro documento con el que acredite habitar en el lugar que le fue impuesto; realizará visita al lugar para verificar la existencia y programará en su agenda diversas fechas a fin de constituirse en el lugar, para corroborar que esté dando cumplimiento a la

- obligación que le fue impuesta; en general realizara todas las actividades que considere necesarias para verificar el cumplimiento;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de las medidas cautelares de prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de acercarse ciertos lugares y de convivir o comunicarse con personas determinadas;
  - III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.- Quedará sujeta a la revisión de la Unidad de Reinserción con el auxilio de la Secretaría de Salud, la que por conducto de las instituciones correspondientes, y a solicitud de la Unidad de Reinserción, practicará periódicamente exámenes, evaluaciones u otro tipo de procedimientos de demostración, informando oportunamente de ello, para los efectos procesales conducentes;
  - IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones.- Quedará sujeta a la revisión por parte de la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas con el auxilio de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal, que incorporará al imputado para su participación en dichos programas, informando sobre su cumplimiento o, en su caso, podrá canalizarlo a organizaciones de la sociedad civil que presten este servicio de manera gratuita;
  - V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control.- En caso de que el juez no determine lugar o institución, el supervisor del caso canalizará al imputado a institución u organización civil en la que pueda dar cumplimiento, se podrá auxiliar de la Secretaría del Trabajo y demás instituciones de gobierno que presten estos servicios a los ciudadanos;
  - VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública.- Quedará sujeta a la revisión de la la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, la que en caso de que el Juez no señale lugar específico, lo canalizará e indicará la institución en la que deba realizarse, el horario en el que se cumplirá, así como las labores que desempeñará. Asimismo, auxiliará en la supervisión en el trabajo del imputado periódicamente, e informará sobre su cumplimiento;
  - VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas.- El supervisor del caso, canalizará al imputado a institución pública u organización civil, que preste el servicio requerido para que el imputado pueda dar cumplimiento a la condición impuesta, dará seguimiento y solicitará los informes necesarios a tales instituciones únicamente respecto al cumplimiento en el tratamiento.  
Asimismo, informará a las partes cualquier situación que considere relevante;
  - VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.- Quedará sujeta a la revisión por parte de la Unidad de Medidas Cautelares con el auxilio de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal, informando a la mencionada Unidad sobre los avances programáticos que alcance el imputado, así como de la culminación de los estudios, en su caso. Si la condición consiste en conseguir empleo, se dará intervención a la dependencia de la Secretaría del

- Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado; en general el supervisor podrá realizar todas las acciones necesarias a fin de lograr el cumplimiento a la condición;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que informe regularmente al Juez;
  - X. No poseer ni portar armas.- Al decretarse esta condición, se dará aviso a los cuerpos de Seguridad Pública en el Estado, para llevar un registro de la condición impuesta, a efecto de que en un evento posterior en el que constate su incumplimiento, se dé aviso al Juez de Control para los efectos procesales correspondientes;
  - XI. No conducir vehículos.- Al imponerse esta condición la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas requerirá al imputado la entrega de su licencia de manejo, misma que quedará bajo resguardo de la Unidad, hasta en tanto permanezca vigente la condición.  
Girará oficio a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Ejecutivo Estatal, a fin de que se abstenga de expedir licencia de conducir a la persona que se señale e informe en caso de que sea detenido por dicha autoridad manejando algún tipo de vehículo;
  - XII. Abstenerse de viajar al extranjero.- Cuando se determine esta restricción, se dará aviso al Instituto Nacional de Migración y se proporcionara a dicho ente todos los documentos y requisito necesarios para que se pueda dar cumplimiento a la medida.  
El aviso a la autoridad señalada también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida;
  - XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.- En su cumplimiento, quedará sujeta al aviso que los acreedores alimentarios o sus representantes formulen al Juez de Control, y
  - XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de Control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de Control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de Control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

#### Artículo 43.- Irregularidades o incumplimiento de las medidas.

La unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas será la encargada de supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares en libertad y las condiciones en la suspensión condicional del proceso a prueba impuestas por el Juez, en la resolución emitida, bajo los lineamientos que establezca para ello y estrictamente durante el tiempo vigencia.

La unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, en caso de incumplimiento a las obligaciones impuestas por el Juez, emitirá informe a las partes para hacerles del conocimiento.

También a petición de parte emitirá reportes a las partes respecto del seguimiento realizado por la unidad.

Artículo 44.- Sustitución, modificación o cancelación de las medidas cautelares o condiciones.

La unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas suspenderá la supervisión de las medidas cautelares o la suspensión condicional del proceso, cuando la autoridad judicial así lo haya determinado.

Artículo 45.- Coordinación de comunicaciones.

La comunicación entre el Ministerio Público, la defensa y las autoridades señaladas como auxiliares, salvo disposición en contrario, se llevará a cabo por conducto de la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, dependiente de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, quien además contará con una base de datos sobre el seguimiento de las medidas cautelares y condiciones decretadas, la sustitución, modificación o cancelación de las primeras, así como de la revocación o cesación provisional de las segundas.

Artículo 62.- Improcedencia del beneficio.

La libertad preparatoria no se concederá al sentenciado por los delitos calificados como graves señalados en el Código Nacional, ni en los casos de sentenciados que incurran reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

Artículo 94.- ...

Al haberse indicado la forma de dar cumplimiento al pago de la reparación del daño, en términos de los artículos 36 al 42 del Código Penal y relativos del Código de Procedimientos Penales, se enviará constancia de la sentencia firme al Juez de Ejecución de Sanciones, para llevar a cabo el seguimiento correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

I.- a IV.- ...

...

## PODER EJECUTIVO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** El Código Nacional de Procedimientos Penales entrará en vigor en el estado de Morelos a los 60 días naturales, contados a partir de la

publicación que se realice del presente instrumento en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDA.** Por cuanto a las reformas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

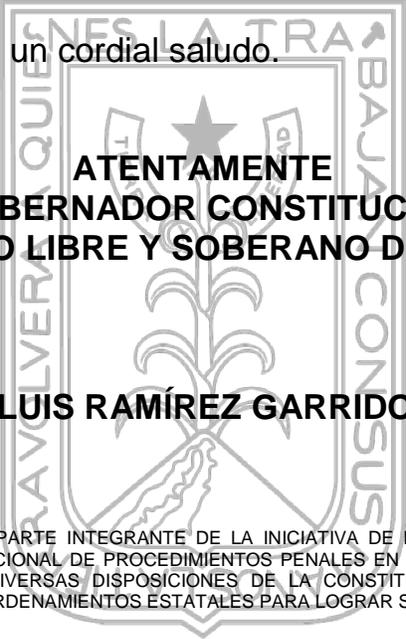
Las reformas contenidas en el presente Decreto formarán parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

**TERCERA.** Por cuanto a las reformas realizadas al resto de los ordenamientos normativos, remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**CUARTA.** Una vez que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en términos de la primera disposición transitoria que antecede; se abrogan tanto el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3820, el 09 de octubre de 1996; como el diverso Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4570, de veintidós de noviembre de 2007; así mismo se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

**QUINTA.** En su caso, las menciones que en otros ordenamientos permanezcan y se hagan de los Códigos de Procedimientos Penales que se abrogan por virtud de la disposición transitoria que antecede, se entenderán referidas al Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



**ATENTAMENTE**  
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA ADOPCIÓN Y VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DISTINTOS ORDENAMIENTOS ESTATALES PARA LOGRAR SU ARMONIZACIÓN CON DICHO CÓDIGO

**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO